

Bogotá D.C.

Señores:
AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS EN LIQUIDACION
Representante Legal (o quien haga sus veces)
CR 72 A/NO. 152 B/32/
BOGOTA D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **Resolución 2577 del 26 de Octubre de 2023**
Expediente No. **1-2022-4602-1**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Resolución 2577 del 26 de Octubre de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

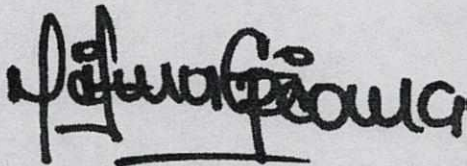
Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 81 del CPACA podrá desistir de los recursos que proceden contra el acto aquí notificado en cualquier tiempo, manifestación expresa que podrá ser remitida al correo ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los tramites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Johanna Lizeth Laiton Castro – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Revisó: Maria Alejandra Villota Martinez - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Anexo: 8 Folios

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”
Expediente 1-2022-4602

Pág. 1 de 16

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

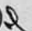
CONSIDERANDO:

Que las presentes Actuaciones Administrativas se iniciaron por la radicación de una Queja bajo el número 1-2022-4602 del 9 de febrero de 2022, allegada por la señora **BLANCA NUBIA JIMÉNEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.569, en calidad de Propietaria, en contra de **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, por el presunto incumplimiento al **Contrato de Administración de Vivienda Urbana, en razón al no pago oportuno del cánon de arrendamiento, adeudando la suma de Un Millón Cincuenta y Cuatro Mil Pesos M/cte., (\$1.054.000) correspondiente al mes de diciembre de 2021, esto respecto al predio Carrera 90 Bis No. 75 – 77 (Agrupación 1) Interior 36 Apartamento 202 Conjunto Residencial Afidro Florencia de esta ciudad. Folios (1 al 6 y 9 al 10).**

Que mediante oficios Nos. 2-2022-3450 del 27 de enero de 2022 y 2-2022-7275 del 15 de febrero de 2022, esta Subdirección procedió a comunicarle a la parte Quejosa, las facultades conferidas a esta Subdirección conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folios (7 al 8 y 11 al 12).

Que con oficio No. 2-2022-7274 del 15 de febrero de 2022, se requirió a la empresa inmobiliaria investigada, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por parte de la querellante y aportara las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud al Principio del Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, la Ley 820 de 2003 y el Decreto 121 de 2008 artículo 20. Folios (13 al 14).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos “SIGA” de esta Secretaría, NO se evidenció por parte de la inmobiliaria investigada respuesta al requerimiento realizado por parte de este Despacho.

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la investigación administrativa y encontrar que la inmobiliaria investigada presuntamente incumplió el Contrato de Administración y vulneró la Ley 820 de 2003, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda profirió el **Auto No. 1578 del 29 de Mayo de 2023, “Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa y se Formulan Cargos”**, en contra de la empresa inmobiliaria mencionada, por el presunto incumplimiento a lo señalado en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003. Folios (17 al 21) 

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2022-4602*

Pág. 2 de 16

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación de AVISO de Notificación, fijándose en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat desde el día 29 de junio de 2023 hasta el 6 de julio de 2023, entendiéndose surtida el día 7 de julio de 2023 según constancia de publicación de Aviso. Folio (29).

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el aplicativo de correspondencia “SIGA” de esta Secretaría y agotado el término legal indicado, NO se evidenció que la parte investigada, presentará escrito con descargos o pruebas que considerará pertinentes para su defensa.

Que continuando con las actuaciones administrativas, este Despacho profirió el **Auto No. 2371 de 25 de agosto de 2023** “*Por el cual se corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión*”, el cual cerró la etapa probatoria y comunicó el término para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo establece el artículo 12 parágrafo 2º del Decreto Distrital 572 de 2015. Folios (32 al 33).

Que dicho Auto se comunicó a la parte investigada de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante la fijación de constancia de publicación de comunicaciones en la cartelera de la oficina de Notificaciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la publicación en la página Web de la Secretaría Distrital del Hábitat el día 13 de septiembre de 2023. Folio (37).

Que una vez más verificados tanto el expediente físico como los sistemas de correspondencia “SIGA” y “SIDIVIC” de la Entidad, una vez agotado el término legal y hasta el momento, NO se observa que la parte investigada haya presentado Alegatos de Conclusión respecto al **Auto No. 2371 de 25 de agosto de 2023**.

Que aunado a lo anterior, conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del Acto Administrativo definitivo que pone fin a la actuación a las existentes y obrantes dentro del mismo, así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
"Por la cual se impone una Sanción Administrativa"
Expediente 1-2022-4602

Pág. 3 de 16

del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por la **Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, y las modificaciones y demás normas concordantes.**

De acuerdo a la aplicación de los artículos 32 y 33, de la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, respecto al tema de Arrendamiento específicamente, este Despacho es competente para conocer, **investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar**, de: la presunta vulneración de la ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Ante este hecho, la **Ley 820 de 2003, en su artículo 32**, dispone que la competencia en el ejercicio de:

(...) "INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN), establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)..."

(Se resalta con negrillas, subrayado y entre paréntesis).

En este mismo sentido **el Decreto 51 de 2004, en su artículo 8º, numeral 1º**, de nivel Nacional, dispone que le compete en el ejercicio, de Inspección, Control y Vigilancia (I.C. y V.), a personas Jurídicas (Intermediarios) o personas Naturales:

"(...) sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.

Artículo 8. ...deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., ... podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

1. *Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo..."*

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Además le compete:

(...)

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023*“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”**Expediente 1-2022-4602*

Pág. 4 de 16

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos...” (Se resalta con negrillas y subrayado).

Y el Decreto Distrital 121 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal (b) del artículo 20, dispuso que la secretaria del Hábitat es quien ejerce la competencia para ello en la:

“...SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA: (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 578 de 2011.) Son funciones ..., las siguientes:

b.- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos...” (Se resalta con negrillas y subrayado).

Igualmente, la Ley 820 de 2003, reafirma en su artículo 33, literal (a) numerales 1-6, dispone que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (S.D. de I, V y C de V), de la Secretaría del Hábitat, tiene la Competencia, en sus funciones, de acuerdo al desarrollo normativo anterior, en los casos de:

“... a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
"Por la cual se impone una Sanción Administrativa"
Expediente 1-2022-4602

Pág. 5 de 16

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Y, a Personas Jurídicas, finalmente, en el ejercicio de la:

"...b) *Función de control, inspección y vigilancia:*

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. *Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.*
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
4. *Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar."*

(Se resalta con negrillas y subrayado).

Así mismo, la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, establece:

"**Sanciones.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. *Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.*" (Subraya fuera de texto)

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

Pág. 6 de 16

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Expediente 1-2022-4602

Que mediante el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” se dispuso:

“...ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV...”

Que dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 1094 de fecha 4 de agosto del año 2020 el cual señaló:

“(...) EQUIVALENCIA DE COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación:

Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 3 SMLMV al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 73,957621 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con dos decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 73,96 UVT.

PARÁGRAFO: *Cuando el valor a convertir resulte inferior a una (1) UVT, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana.*

Aplicando la presente regla, una tarifa fijada en 1 Salario Mínimo Legal Diario Vigente (SMLDV) al convertirse a UVT para el año 2020, corresponderá inicialmente a 0,821751 UVT. Acto seguido, para dar aplicación al presente artículo, se aproximará a la cifra con tres decimales más cercana para establecer la tarifa, es decir, finalmente quedará convertida en 0,822 UVT.

ARTÍCULO 2.2.14.1.2. Valores de obligaciones tributarlas. *En lo relativo a la conversión de los valores derivados de obligaciones tributarias contenidas en las disposiciones relacionadas con impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se seguirán aplicando las reglas de conversión y aproximaciones contenidas en los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario.”*

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”
Expediente 1-2022-4602

Pág. 7 de 16

En virtud de lo expuesto, el monto de las multas de sanción establecidas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán que ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

Por otra parte, es pertinente mencionar, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto reglamentario, esto es, el 4 de agosto del 2020, las multas que se impongan con ocasión a las quejas interpuestas después de la fecha citada se determinaran en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

De igual forma, a través de la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023”*, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412)**, la cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de **enero de dos mil veintitrés (2023)** y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

De otro lado, la **Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013** manifestó lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)". (Se resalta con negrillas).

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

ANALISIS DEL DESPACHO

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, considera que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas para fallar la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección, si la empresa inmobiliaria bajo investigación vulneró la normatividad concerniente a la actividad de Administrador e incumplió el Contrato de Administración, en razón a la no cancelación de los cánones de arrendamiento de manera oportuna al propietario, esto es, incurrió en el incumplimiento del **numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003**:&

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Expediente 1-2022-4602

Pág. 8 de 16

“Artículo 34. “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

“(…)

2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble. (…)”

Ahora bien, en análisis a la Queja allegada a esta Entidad y cotejando lo narrado por la parte Quejosa, informó al Despacho en lo pertinente al presunto incumplimiento al Contrato de Administración:

“(…)

MI PETICIÓN ES QUE LA INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S CON NIT 901.282.310.-6 ME ENTREGUE EL DINERO CORRESPONDIENTE AL CANON DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CRA 90 BIS # 75-77 INTERIOR 36 APTO 202 POR VALOR DE \$1.054.000, SOLICITO QUE EN LA MENOR BREVEDAD POSIBLE ME SEA REEMBOLSADO EL DINERO YA QUE ES PARTE DE MI SOSTENIMIENTO, SOLICITO QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS RESPECTIVAS POR EL ABUSO DE LOS DINEROS QUE CORRESPONDEN AL PROPIETARIO, ADICIONAL SE HACE SOLICITUD DE LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO DEBIDO AL CONSTANT E INCUMPLIMIENTO EN LAS CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO ENTRE LAS PARTES INMOBILIARIA GLOBAL HOME S.A.S CON NIT 901.282.310.-6 - Y LA SRA . BLANCA NUBIA JIMENEZ DIAZ IDENTIFICADA CON C.C. 51717569. (…)” Folio (2).

En este punto es indispensable indicar nuevamente, que revisados tanto el expediente físico como los Sistemas de Correspondencia y Automatización de procesos y documentos “FOREST”, “SIGA” y “SIDIVIC” de esta Entidad, NO existe evidencia que la aquí inmobiliaria investigada, haya presentado escrito de Descargos frente a la queja inicial, ni frente al Auto de Apertura de Investigación ni tampoco Alegatos de Conclusión dentro del término legal, pese a que estos fueron debidamente notificados y comunicados.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección, no se pronunciará de fondo respecto a los hechos que no tienen incidencia directa con la vulneración normativa y el Contrato de Administración suscrito entre las partes, esto es, recuperaciones de dinero, terminaciones de contratos, restituciones de inmuebles o investigación de actos delictivos, toda vez que los mismos son de resorte de otras autoridades o entidades a las cuales deben acudir las partes para su solución; esto es aplicable también, a aquellos temas o controversias que no están enmarcados dentro de las competencias legales otorgadas a esta Secretaría.

Al respecto es importante advertir, que compete a la justicia ordinaria dirimir conflictos respecto de la vulneración a las normas civiles que regulan los incumplimientos de contrato, pues se repite las obligaciones

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”
Expediente 1-2022-4602

Pág. 9 de 16

derivadas de un contrato civil se demandan ante la justicia ordinaria, por lo que hemos de ponerle de presente apartes del contenido de la Sentencia C 102-2011 De la Honorable Corte Constitucional:

“(…) Ahora bien, como dicha potestad sancionatoria, radicada en cabeza de las entidades territoriales, y ejercida sobre los arrendadores de vivienda, es manifestación de una función administrativa de control, inspección y vigilancia, nada impide que las partes del contrato de administración, en asuntos no relacionados con dicha función administrativa, puedan dirimir sus controversias ante el juez natural del contrato.

Como se verá en el acápite siguiente, el ejercicio de esta función esencialmente administrativa no excluye que las partes pueden hacer valer sus derechos, ante una controversia contractual, en la jurisdicción que legalmente corresponda, o la que subsidiariamente hayan pactado en el contrato.

(…)

Y más adelante Precisamente por esta razón, y contrario a lo afirmado por algunos de los intervinientes, la facultad sancionatoria que, en el marco de la función general de inspección, control y vigilancia, puede ejercerse por parte de las entidades territoriales según la norma examinada, no excluye ni constituye requisito previo para que las partes del contrato de administración –arrendadores matriculados y propietarios-, puedan acudir a la jurisdicción para dirimir sus controversias contractuales.

Por un lado, es claro que la legalidad de las decisiones tomadas en ejercicio de la función sancionatoria que aquí se examina, una vez agotado el recurso de reposición en la vía gubernativa de que trata el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, puede ser controvertida, como todo acto administrativo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, la sanción solo podrá imponerse previa aplicación del procedimiento administrativo previsto en el Código Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción y defensa. Y, por otro lado, si entre las partes surge una controversia contractual, originada en el contrato de administración, cuyo carácter privado no se discute, podrán acudir a la jurisdicción civil para dirimirla, de conformidad con las reglas de competencia determinadas en el Procedimiento Civil, o podrán utilizar algún mecanismo alternativo de solución de conflictos que voluntariamente hayan acordado.
(…)”

Ahora bien, en lo que respecta a lo argumentado por la parte quejosa, el Despacho observando la documentación allegada junto con el escrito de Queja encontró lo siguiente:

-Contrato de Administración de Inmuebles en Arrendamiento, del cual se observa: señalada la señora **BLANCA NUBIA JIMÉNEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.569 en calidad de Propietaria, y **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143, en calidad de Administrador, respecto del inmueble **Carrera 90 Bis No. 75 – 77 (Agrupación 1) Interior 36 Apartamento 202 Conjunto Residencial Afidro Florencia**, de fecha 6 de diciembre de 2020, por valor de Un Millón de Pesos M/cte., (\$1.000.000). Folios (3 al 5)

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

"Por la cual se impone una Sanción Administrativa"

Expediente 1-2022-4602

Pág. 10 de 16

-**Cesión Contrato de Arrendamiento**, del cual se observa: señalada la señora **BLANCA NUBIA JIMÉNEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.569 en calidad de Propietaria, y **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143, en calidad de Administrador, respecto del inmueble **Carrera 90 Bis No. 75 – 77 (Agrupación 1) Interior 36 Apartamento 202 Conjunto Residencial Afidro Florencia**, de fecha 14 de diciembre de 2021, por valor de Un Millón de Pesos M/cte., (\$1.000.000). Folio (6).

-**Carta Terminación Contrato de Administración**, enviada por la señora **BLANCA NUBIA JIMÉNEZ DÍAZ**, a **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 901.282.310-6 y Matrícula de Arrendador No. 20190143, de fecha 23 de agosto de 2021, por incumplimiento en los pagos de los cánones de arrendamiento. Folio (9).

-**Copia Transferencia Bancaria**, realizada por la señora **JAQUELINE QUINTANA LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.954.479 en calidad de Arrendataria, de fecha 12 de diciembre de 2021, por concepto alquiler mes de diciembre del inmueble **Carrera 90 Bis No. 75 – 77 (Agrupación 1) Interior 36 Apartamento 202 Conjunto Residencial Afidro Florencia**, por valor de Un Millón Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$1.050.000). Folio (10).

Así las cosas, no existe duda que el documento suscrito por la señora **BLANCA NUBIA JIMÉNEZ DÍAZ** y la empresa inmobiliaria investigada, es un Contrato de Administración de Inmueble, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe a la naturaleza del Mandato; luego esta Entidad es competente para conocer del caso.

Tomando en consideración los argumentos y documentos presentados por las partes y que la empresa investigada no desvirtuó el incumplimiento al contrato de administración y optó por guardar silencio, el Despacho examina los hechos alegados por el mencionado presunto incumplimiento al contrato de administración y concluye lo siguiente:

Que una vez ha analizada las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que efectivamente la inmobiliaria investigada incurrió en un incumplimiento al Contrato de Administración por las siguientes razones:

- 1- No aportó documentos o pruebas con las que se desvirtuaran los argumentos presentados en la Queja, dejando entre ver que efectivamente no dio cumplimiento a la obligación de cancelar el canon de arrendamiento de diciembre de 2021 en los valores correctos a la parte Quejosa, pues arrendó el inmueble en un valor superior al pactado en el contrato de administración que señala la suma de Un Millón de Pesos M/cte., (\$1.000.000) y el contrato de arrendamiento señala la suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$1.050.000), es decir, existe una diferencia de Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$50.000) que no fue autorizado por la parte quejosa ni tampoco fue percibida por esta; en

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”
Expediente 1-2022-4602

Pág. 11 de 16

conclusión, dejo de pagar el cánon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 del predio ubicado en la Carrera 90 Bis No. 75 – 77 (Agrupación 1) Interior 36 Apartamento 202 Conjunto Residencial Afidro Florencia de esta ciudad, de lo anterior, se entiende que la deuda asciende aproximadamente a la suma total de: **Un Millón Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$1.050.000)**, al momento de presentar la queja que dio origen a la presente investigación; luego tales hechos, desencadenaron el desarrollo de las Actuaciones Administrativas.

Así las cosas, en lo que respecta a los incumplimientos señalados línea atrás, se considera que vulneran las siguientes cláusulas previstas en los Contratos de Administración bajo estudio suscrito el día 6 de diciembre de 2020:

“(…)

CUARTA- FIJACIÓN DE CANON Y FORMA DE PAGO: *El precio acordado con EL CONSIGNANTE, por el cual se arrendará el inmueble será de UN MILLON DE PESOS m/c (\$1.000.000) incluido valor correspondiente a administración y consignados a la cuenta de Ahorros 3 0 4 8 4 2 7 9 2 9 9 De BANCOLOMBIA S.A del 07 al 17 de cada mes...*

(…)

SEPTIMA- SALDO LIQUIDO: *El ADMINISTRADOR entregara al CONSIGNANTE el saldo líquido proveniente de los arrendamientos, hechas las deducciones y cargos antes relacionados, dentro de los diez (10) días siguientes al recaudo del canon de arrendamiento vigente del mes en curso.*

OCTAVA- OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR: *El CONSIGNANTE faculta al ADMINISTRADOR para: a.- Celebrar los contratos de arrendamientos respectivos, bajo las garantías que sean oportunas. b.- cobrar a los arrendatarios el valor de los arrendamientos y una vez recibidos entregarlos al CONSIGNANTE mensualmente o, seguir las instrucciones que éste le dé sobre el particular, previa deducción de la comisión que corresponde al ADMINISTRADOR y de los gastos que éste haya efectuado por cuenta del CONSIGNANTE...*

(…)

DÉCIMA SEXTA- RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR: *El ADMINISTRADOR (A): se hará responsable y cancelará los arrendamientos adeudados por los inquilinos, hasta el día en que estos hayan ocupado el inmueble objeto del presente contrato. (...)* Folios (3 al 5).

Conforme a lo anteriormente señalado, la aquí inmobiliaria investigada le asistía el deber de cumplir no solo con los compromisos previstos en los Contratos de Administración, sino que además, por tratarse de un Contrato de naturaleza del Mandato, debió cumplir con los requisitos generales preceptuados en el Código Civil Colombiano y en especial en lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades del Mandatario tal

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”
Expediente 1-2022-4602

Pág. 12 de 16

y como se preceptúa en los artículos 2175, 2181 y 2183 que señalan:

“ARTICULO 2175. ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ARTICULO 2183. RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.”

Así las cosas, este Despacho recalca nuevamente que la parte investigada, vulneró lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 34 de la Ley No. 820 de 2003:**

“2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.”

Incumplimiento que fue materia de investigación y sanción, pues está dentro de las competencias de esta Secretaría de conformidad a los numerales 1° y 3° literal b) del artículo 33 de la Ley ibídem:

“ARTÍCULO 33. FUNCIONES. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

(...)

3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.”

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Expediente 1-2022-4602

Pág. 13 de 16

debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que establezca la obligación para el administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional - **Sentencia C-125/03**, ha señalado lo siguiente:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.

**APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL
ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011**

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, son de aplicación en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

- **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:**

Encuentra el Despacho en lo señalado en la queja, que la parte investigada no demostró que realizó el pago del cánón de arrendamiento de manera correcta, pues no se demostró que canceló a la parte quejosa el cánón de arrendamiento del mes de diciembre de 2021 del predio ubicado en la Carrera 90 Bis No. 75 – 77 (Agrupación 1) Interior 36 Apartamento 202 Conjunto Residencial Afidro Florencia de esta ciudad; de lo anterior, se entiende que la deuda asciende a la suma total de: **Un Millón Cincuenta Mil Pesos M/cte., (\$1.050.000)**; por lo que se considera, la parte investigada se benefició de los dineros propiedad de la parte quejosa.

- **Reincidencia en la comisión de la infracción:**

Una vez estudiado el caso, el Despacho ha encontrado que la empresa inmobiliaria investigada ha sido objeto de otras investigaciones en esta Entidad, de las cuales se ha impuesto las sanciones respectivas por hechos similares al estudiado en el presente, por lo que se evidencia una conducta reincidente.

- **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:**

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023

Pág. 14 de 16

“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”

Expediente 1-2022-4602

En la presente actuación, el Despacho encuentra que la inmobiliaria investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones emanadas del Contrato de Administración, consistentes en cancelar los cánones del mes de diciembre de 2021 e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de Mandatarios de conformidad a lo contemplado en el Código Civil Colombiano.

Es importante resaltar, que el hecho de incumplir el contrato de administración frente a la parte propietaria, es una vulneración directa a una norma de arrendamiento de orden nacional, que tiene por característica ser clara y concisa en el señalamiento de tales obligaciones, que no permite interpretación errónea ni mucho menos puede estar por debajo de normas internas de las empresas dedicadas a las actividades de arrendamientos o acuerdos privados; norma que es perfectamente conocida para las personas naturales y las dedicadas a las actividades de arrendamiento de manera profesional, aún más teniendo en cuenta que ostentan una Matrícula de Arrendador otorgada por esta Entidad.

MONTO DE LA SANCIÓN

Por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Artículo 34 numeral 2° de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer multa la cual se calculará con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado por el Decreto 1094 de 2020, que se tasará en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a la sociedad investigada, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°, 3° y 6° de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, la Resolución No. 001264 del 18 de noviembre de 2022, *“Por la cual se fija el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT aplicable para el año 2023”*, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-**, fijó como nuevo valor para la UVT la suma de **CUARENTA Y DOS MIL**

¹ *Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
“Por la cual se impone una Sanción Administrativa”
Expediente 1-2022-4602

Pág. 15 de 16

CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$42.412), la cual comenzó a regir a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que aplicará para impuestos, multas, sanciones, tarifas, estampillas, presupuestos, salarios y costos estatales en dicha anualidad.

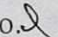
En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el valor para la UVT correspondiente al año 2023 antes señalado, se considera pertinente imponer a **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, conforme a nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una multa de **SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (61.54) Unidades de Valor Tributario Vigentes**, equivalentes en pesos colombianos a **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE., (\$2.610.000.00)**, por la vulneración al numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, una multa de **SESENTA Y UNO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (61.54) Unidades de Valor Tributario Vigentes**, equivalentes en pesos colombianos a **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE., (\$2.610.000.00)**, por la vulneración al numeral 2° del Artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada a partir de la ejecutoría de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere *solicitar “Formato de Conceptos Varios”* al correo electrónico *cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co*, documento con el que podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago, radicar en nuestra área de correspondencia ubicada en la Carrera 13 52-25 Piso 1 o en el correo electrónico *ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co*, una fotocopia del recibo de pago, acompañada de un oficio remitario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta resolución a **AGENCIA INMOBILIARIA GLOBAL HOME SAS - EN LIQUIDACION**, identificada con el Nit. 901.282.310-6, con Matrícula de Arrendador No. 20190143, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. 

RESOLUCIÓN No. 2577 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023
"Por la cual se impone una Sanción Administrativa"
Expediente 1-2022-4602

Pág. 16 de 16

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la señora **BLANCA NUBIA JIMÉNEZ DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.717.569, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

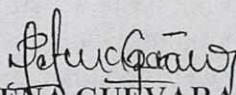
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede **únicamente** el recurso de reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución presta Mérito Ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12%) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el Decreto 289 de 2021 artículo 27 inciso 8°. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).



MILÉNA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Edwin José Santamaria Ariza – Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda